

Doctora

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

E. S. D.

**RADICACIÓN No.** 76001-33-33-013-2018-00124-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO LUNA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**MOTIVO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.749 y T.P. No. 188.196 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, me dirijo a usted de la manera más atenta, para dar atención al auto interlocutorio No. 500 del 7 de junio de 2024 (notificado el 22 de julio de 2024) y de esta manera y en la debida oportunidad procesal, contestar el medio de control de reparación directa, lo cual lo efectúo en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en cuenta que la notificación del Auto interlocutorio No. 500 del 7 de junio de 2024 que vincula al INVIAS se comunicó electrónicamente el día 22 de julio de 2024, en los términos previstos en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y cuyos términos se contabilizan conforme se determina en la Ley 2080 de 2021 artículo 48, se concluye que el presente escrito es presentado dentro del término dispuesto para tal efecto.

### **II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

De entrada, esta autoridad administrativa plantea la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir de esta contestación de la demanda, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; por cuanto, la evidencia allegada con la demanda, carece de poder de convicción y por tanto resulta insuficiente para enrostrar la responsabilidad administrativa y patrimonial al precitado Establecimiento Público, por los presuntos daños sufridos por los aquí demandantes.

Por el contrario, de las pruebas que se acompañan al libelo, se logra evidenciar, que a favor del Instituto Nacional de Vías se materializa la falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho o culpa de un tercero, dado que, aparentemente el accidente de tránsito se genera por labores realizadas por EMCALI E.S.P.

Respecto a lo enunciado anteriormente, es preciso manifestar que me opongo a la totalidad de pretensiones propuestas por el demandado en su escrito, lo anterior teniendo en cuenta que de los argumentos planteados, no es posible atribuir la responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios sufridos por el extremo actor al Instituto Nacional de Vías (Invias), pues como se enuncio anteriormente y conforme se probará a lo largo del curso procesal, el INVIAS no está llamada a responder por reclamaciones formuladas por el Demandante.

### **III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA,** deberá ser debidamente probado dentro del proceso que nos convoca.

**AL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA,** deberá ser debidamente probado dentro del proceso que nos convoca.

**AL HECHO TERCERO. ES FALSO,** es una vía que se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento, luego entonces no puede atribírsele presuntos daños a la vía.

Por otro lado, no le es factible a los demandantes establecer el modo, tiempo y lugar de los hechos, por ende, no es aceptable la afirmación en la cual se expresa "*no se alcanzaba a apreciar los desniveles que presentaba esta vía...*" Así las cosas, el hecho, tal y como está redactado es falso.

**AL HECHO CUARTO. ES FALSO,** igual que sucede con el hecho anterior, se plantean afirmaciones que no se pueden corroborar, dado que no se puede determinar lo que hizo o pensó el señor Reinaldo Luna (q.e.p.d.).

Por otro lado, los demandantes, a través de su apoderado **confiesan** que la responsabilidad del accidente de tránsito se debió a una tractomula, perteneciente a la empresa de distribuciones industriales EDINSA, pues según lo relatado indican que esta "*transitaba sin ninguna precaución o disminución de la velocidad...*"

de velocidad, sin embargo, por el carril izquierdo también transitaba una tracto mula perteneciente a la empresa de distribuciones industriales “Edinsa”, que tenía logos de Postobón y que estaba cargada de cajas de gaseosas, la cual transitaba sin ninguna precaución o disminución de velocidad pese a las circunstancias de la vía ya nombradas.

Por otro lado, existió una aparente violación al deber objetivo de cuidado de parte del Reinaldo Luna (q.e.p.d.), dado que, según las investigaciones de la Aseguradora Allianz Seguros S.A., se manifiesta lo siguiente:

Así las cosas y una vez analizado el Informe de Accidente de Tránsito y la versión de nuestro conductor asegurado, se encuentra que la vía fue codificada con la causal 304 (*Superficie húmeda*). De manera adicional se encuentra que el occiso



en aras de evitar mojarse por lo arreglos que se estaban realizando y que inundaron la vía, levanta los pies, resbala y cae entre las llantas traseras del vehículo asegurado, por lo anterior no se observa que el conductor del vehículo asegurado haya actuado de manera imprudente o infringiera las normas de comportamiento señaladas en la ley 769 de 2002.

**AL HECHO QUINTO. ES FALSO**, según los documentos aportados no puede concluirse que el supuesto desnivel es el elemento causante del accidente de tránsito.

En estas circunstancias toman fuerza los argumentos planteados por Aseguradora Allianz Seguros S.A., quien indica que el señor Reinaldo Luna (q.e.p.d.), *“levanta los pies, resbala y cae entre las llantas traseras del vehículo asegurado”*

**AL HECHO SEXTO. ES FALSO**, de los relatos, como de las pruebas aportadas con el expediente no se aprecia la configuración de una falla en el servicio, dado que para que exista responsabilidad debe materializarse 3 requisitos; el hecho, el daño y nexo causal, cosa que para el caso en particular no se aprecia, pues no se logra determinar, el incumplimiento de la administración, por el contrario, se evidencia la aparente imprudencia del señor Reinaldo Luna (q.e.p.d.) o trasgresión del deber objetivo de cuidado del conductor del tractocamión.

**AL HECHO SÉPTIMO.** Según lo observado, por un lado, la responsabilidad recae en la aparente falta de pericia del señor Reinaldo Luna (q.e.p.d.) y en virtud de lo señalado por los mismos demandantes,

la responsabilidad, a su vez, recae en la trasgresión al deber objetivo de cuidado del conductor del tractocamión TPK-257.

7. Lo que ocasiona la muerte del señor Luna es el aplastamiento de la cabeza por parte de las llantas traseras de la tracto mula de placas TPK 257 perteneciente a la empresa de distribuciones industriales, que en ese momento prestaba sus servicios a Postobon S.A., que como ya se dijo transitaba sin ninguna precaución pese a las condiciones

**AL HECHO OCTAVO.** Me atengo a lo debidamente probado, sin embargo, es de señalar que el agente de tránsito hace presencia después de la ocurrencia de mencionado accidente, lo que implica que sus aseveraciones son meras hipótesis.

Por otro lado, debe señalarse que el IPAT es ilegible, por ende, se desconoce lo realmente manifestado en este.

**AL HECHO NOVENO. NO ME CONSTA,** deberá ser debidamente probado dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO. NO ME CONSTA,** deberá ser debidamente probado dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA,** deberá ser debidamente probado dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA,** deberá ser debidamente probado dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA,** deberá ser debidamente probado dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA,** deberá ser debidamente probado dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA,** deberá ser debidamente probado dentro del proceso.

#### **IV. FUNDAMENTOS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 90, inciso 1º de la Carta Política, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean "*causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", con lo

cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que elemento indispensable, aunque no siempre suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los danos antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado.

Cuando exista una falla en el servicio por parte de la administración, falla que ocasione un daño al particular, deberá ser reparado. Sin embargo, ha sostenido también la Sala que el Estado para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

## **V. RAZONES DE LA DEFENSA**

El aspecto fundamental para dirimir este asunto será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño; si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado

de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver. La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar que cada uno de los presupuestos fácticos puestos de presente en el escrito de demanda y particularmente aquellos con los cuales se pretende enrostrar la responsabilidad de mi prohijada.

Sobre el tema, en ponencia del consejero, doctor Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 10327, se dijo: "*Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño*".

Vista la anterior jurisprudencia, se puede establecer que no existe prueba idónea que sea suficiente para acreditar dentro del proceso, la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS que represento y la falla del servicio que se imputa en la demanda.

Ahora bien, como es sabido, la actividad peligrosa como toda otra, se ejerce con sujeción a los parámetros normativos. Dichas actividades podrán prohibirse en consideración a los riesgos intolerables de su ejercicio, incluso con sanciones penales o permitirse por su necesidad, utilidad o contribución al desarrollo social, técnico o científico, regulándose de manera abstracta o concreta bajo directrices de autorización, control, dirección, vigilancia y asunción de los riesgos por los peligros potenciales de lesión.

De suyo, las peligrosas, por lo general, son actividades lícitas, toleradas, admitidas y permitidas por el ordenamiento y la sociedad, algunas enunciadas en el catálogo legal, reguladas expresa y singularmente, verbi gratia, la prestación del servicio público de transporte o de energía eléctrica. No obstante, es factible el ejercicio ilícito de una actividad de esta naturaleza, por ejemplo, la conducción de vehículos, el transporte público de pasajeros o carga sin autorización ni permiso de las autoridades competentes y en tales hipótesis, el ejercicio ilícito, no excluye la aplicación del régimen jurídico de la responsabilidad por actividades peligrosas, pues no se sustenta en la licitud o ilicitud de la conducta sino en el riesgo o peligro apreciable de lesión in potentia de los intereses protegidos, desde luego que la violación de las normas legales o reglamentarias no es su fundamento.

En sentido análogo, cuando la víctima se expone o crea el riesgo o ejerce igualmente una actividad peligrosa, no se exceptúa su régimen

normativo, ni el asunto se desplaza a otros regímenes, sino que se gobierna por las normas jurídicas que le son propias, naturalmente que se trata de una responsabilidad específica, singular y concreta regida por directrices legales propias, fundamentada en el riesgo o peligro que le es consustancial e inherente.

En tales supuestos, el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio.

De los preceptos antes transcritos, se infiere el principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento procesal, el que significa que corresponde a la parte actora probar los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, lo que se conoce como principio "ONUS PROBANDI", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Patente es la falta de elemento o medio de prueba que permita acreditar con certeza, en el presente asunto, que el accidente de tránsito ocurrido el 28 de febrero de 2016, en la vía principal del municipio de Yumbo, a la altura de la capilla Señora de la Buena Esperanza, en la cual perdió la vida el señor Reinaldo Luna (q.e.p.d.), pueda ser atribuido al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por un lado, por cuanto la vía se encuentra en óptimas condiciones, y por otro, porque se hace evidente la configuración del hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, en ambos caso, por la trasgresión al deber objetivo de cuidado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado: "La jurisprudencia se ha referido en múltiples ocasiones a la conducción de vehículos automotores, como actividad que, por sus características, es de naturaleza peligrosa,

y, en esa medida, exige a quienes la desarrollan o conducen una diligencia y prudencia”

Dicho lo anterior es importante dejar claro que NO les asiste a los demandantes, el objeto de la solicitud de indemnización de perjuicios en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, dado que se aprecia la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la materialización de los eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

## **VI. EXCEPCIONES**

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

De conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, como de las mismas manifestaciones de los demandantes, la responsabilidad, en principio, se debe a la violación al deber objetivo de cuidado del conductor del tractocamión. De ello se destaca:

también transitaba una tracto mula perteneciente a la empresa de distribuciones industriales “Edinsa”, que tenía logos de Postobón y que estaba cargada de cajas de gaseosas, la cual transitaba sin ninguna precaución o disminución de velocidad pese a las circunstancias de la vía ya nombradas.

es en ese preciso momento cuando la tracto mula pasa y lo atropella con las llantas trasera destrozándole la cabeza y ocasionando la muerte de forma instantánea.

Lo que ocasiona la muerte del señor Luna es el aplastamiento de la cabeza por parte de las llantas traseras de la tracto mula de placas TPK 257 perteneciente a la empresa de distribuciones industriales, que en ese momento prestaba sus servicios a Postobon S.A., que como ya se dijo transitaba sin ninguna precaución

Así las cosas, no puede endilgarse responsabilidad alguna al INVIAS, por un lado, por cuanto la vía en la cual ocurrió el accidente se encuentra en

óptimas condiciones, cuyas alteraciones se debieron por la participación de un tercero, presuntamente EMCALI.

Y por otro lado, fue la falta de prudencia y precaución del conductor del tractocamión lo que ocasionó el accidente de tránsito, quien no tuvo la suficiente previsibilidad para evitarlos.

De ello se concluye, que para el caso en particular se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del INVIAS.

## **2. CULPA O HECHO DE UN TERCERO**

En correlación con lo antes mencionado, el accidente de tránsito se debió a las alteraciones externas de la vía, presuntamente generadas por EMCALI, quien realizaba arreglos en dicho tramo.

Pero a su vez, el atropellamiento del señor Reinaldo Luna (q.e.p.d.) resulta de la aparente ausencia de previsibilidad, precaución y la evidente imprudencia del conductor del tractocamión TPK-257.

Luego entonces, el siniestro vial en el cual perdió la vida el señor Reinaldo Luna (q.e.p.d.) se genera por el actuar de terceras personas que NO tienen relación alguna con el INVIAS.

## **3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Conforme los documentos aportados con la demanda, la posición del cuerpo del señor Reinaldo Luna (q.e.p.d.) y la ubicación del tractocamión TPK-257, puede aseverarse que existió un actuar imprudente del conductor de la motocicleta, al posicionarse cerca de las llantas traseras del camión, al no guardar la distancia respecto de un vehículo grande, pesado y difícil de maniobrar.

Además, que, según lo indicado por Aseguradora Allianz Seguros S.A., el conductor de la motocicleta hizo maniobras que le hicieron perder el control, y así lo hace saber:

Así las cosas y una vez analizado el Informe de Accidente de Tránsito y la versión de nuestro conductor asegurado, se encuentra que la vía fue codificada con la causal 304 (*Superficie húmeda*). De manera adicional se encuentra que el occiso

---

**Allianz** 

en aras de evitar mojarse por lo arreglos que se estaban realizando y que inundaron la vía, levanta los pies, resbala y cae entre las llantas traseras del vehículo asegurado, por lo anterior no se observa que el conductor del vehículo asegurado haya actuado de manera imprudente o infringiera las normas de comportamiento señaladas en la ley 769 de 2002.

#### **4. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD E INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR EN SU CARGA PROBATORIA.**

Como se ha podido evidenciar dentro del proceso, la responsabilidad del accidente de tránsito no recae en el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, dado que no se aporta ningún elemento que pueda dar cuenta, por acción o por omisión, negligencia alguna de la entidad que represento.

Todo lo manifestado por los demandantes son meras especulaciones fundadas en “versiones” rendidas por terceras personas, lo cual, según se aprecia, han sido los elementos para fundamentar esta demanda.

Si bien es cierto que el régimen de responsabilidad con que se pretende fundamentar la presente acción de reparación directa es la presunta falla en el servicio, se debe precisar que en virtud de lo previsto en el Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado solo responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo cual implícitamente infiere que el afectado tiene la obligación de demostrar la imputabilidad de dicha falla en la prestación del servicio, es decir, que tiene la carga procesal de DEMOSTRAR que si existió una falla o una omisión por parte del Estado con uno de sus deberes y además que la causa eficiente del hecho no fue producida por el hecho de un tercero o causa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, es claro que no se evidencia a lo largo del escrito de Demanda que los actores hubieren cumplido con los elementos necesarios para establecer la responsabilidad del Estado, respecto de la presunta responsabilidad de este para con el daño antijurídico presumido, pues para establecer la relación entre este daño antijurídico y la imputabilidad del daño, debe probar el actor la existencia del NEXO CAUSAL.

En la teoría de la lesión como daño antijurídico, tal y como lo contempla el Artículo 90 de la Constitución Nacional<sup>1</sup> es elemento esencial el de la “imputación”, de manera que para que surja la responsabilidad a cargo del Estado, específicamente del INSTITUTO NACIONAL DE VÍA-INVIAS, es preciso que la lesión o el daño pueda ser imputada, es decir, jurídicamente atribuida a un sujeto distinto de la propia víctima: Eduardo García de Enterría y Fernández han precisado: *“la imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, con base a la relación existente entre aquel y este. Precisar cuál sea esa relación es el problema que tenemos que afrontar en este momento”*.

---

<sup>1</sup> “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

En este orden de ideas señora juez, con el material probatorio aportador por el actor no se ha probado ni demostrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que inciden directamente en el fatídico accidente y que sean atribuibles al INSTITUTO NACIONAL DE VÍA-INVIAS, por lo cual se puede concluir que no se ha probado la imputabilidad del daño a mi representado, pues el accidente en mención se dio por circunstancias ajenas al INSTITUTO NACIONAL DE VÍA-INVIAS.

Así pues, se da la inexistencia de falla en el servicio lo que ocasiona el rompimiento del nexo causal, dado que en desarrollo del precepto constitucional del artículo 90 constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado:

- El hecho dañoso,
- El daño y
- El nexo causal entre el hecho dañoso y el daño.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación insuficiente, irregular o tardía de un servicio público, materializada en situaciones fácticas que supones a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad Estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre este y aquella. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcione mal, o no funcione o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo. Rad. No. 15445.

*"El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la*

*desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.*

Conforme lo anterior, y verificado el escaso por no decirlo nulo material probatorio allegado con la demanda, se tiene que la parte actora no demuestra la falla endilgada a la Entidad pública que represento, por cuanto hace la misma imputación a todos los demandados, sin tener en cuenta que son entidades totalmente diferentes, autónomas y con funciones propias. Así, puede evidenciarse en el escrito de la demanda, que no es claro el señalamiento de la fuente del daño que alega a cuál de las partes demandadas imputadas., ni por qué hecho.

## **VII. PRUEBAS Y ANEXOS**

### **a. DOCUMENTALES**

1. Poder para actuar.
2. Contrato No. 1758 de 2014.
3. Acta de liquidación del contrato 1758 de 2014

### **b. Interrogatorio de parte**

1. Solicito señora Juez se sirva citar y hacer comparecer a los señores ALINA SAMBONI CHAUZA, FLOR MARINA LUNA QUINTERO y CARLOS ALBERTO LUNA SAMBONI para que rindan interrogatorio de parte, el cual será formulado en su debida oportunidad procesal, frente a los hechos expuestos demanda.
2. Sírvase señora Juez citar y hacer comparecer a al representante legal de la EMPRESA DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S – EDINSA, para que rindan interrogatorio de parte, el cual será formulado en su debida oportunidad procesal, frente a los hechos expuestos demanda.

### **c. TESTIMONIALES**

Señora Juez, sírvase hacer comparecer a las siguientes personas para que, bajo la gravedad del juramento, manifiesten sobre lo que le conste de los hechos expuesto en la demanda.

1. **ALEXANDER HOLGUIN**, adscrito a la Secretaria de Tránsito de Yumbo, quien se localiza en la Calle 5 # 4-40 del Municipio de Yumbo, para que bajo la gravedad del juramento rinda declaraciones respecto de los hechos de la demanda que le conste, así como de su informe de accidente de tránsito.



**2. JOSÉ IVAN MARIN HINCAPIÉ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.306.616, quien era el conductor del tractocamión TPK-257, para que bajo la gravedad del juramento rinda testimonio de lo que le conste y frente a los hechos relatados en la demanda.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones judiciales se recibirán en el correo electrónico: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), dispuesto para tal fin por el INVIAS. Y, en todo caso, también a la siguiente dirección: [hguerrero@invias.gov.co](mailto:hguerrero@invias.gov.co), en su calidad de apoderado judicial, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 y en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020. C.S.J.

**HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE**

C.C. 12.753.749

T.P. 188.196 del C.S.J.

Doctora

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

E. S. D.

**RADICACIÓN No.** 76001-33-33-013-2018-00124-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO LUNA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI  
EICE ESP Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**MOTIVO:** PODER

**LUIS FERNANDO PANTOJA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.203.880, en calidad de director encargado de la **TERRITORIAL VALLE** del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.753.749 y T.P. No. 188.196 del C. S. de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Entidad Pública, en el asunto de la referencia, conteste la demanda, formule llamamiento en garantía, interponga los recursos de ley, presente memoriales y demás documentos necesarios, asista a todas las diligencias que se decreten en el transcurso del proceso, en especial a la audiencia de conciliación y concilie si hubiere lugar, esto último, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, el cual deberá acreditar en la diligencia y demás aclaraciones que se requieran para la adecuada defensa de la Entidad.

El apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y, en especial, para sustituir, desistir, conciliar, recibir y reasumir este mandato y las demás inherentes al ejercicio del presente mandato que propendan por la cabal defensa de los intereses de la citada autoridad administrativa.

Las notificaciones judiciales se recibirán en el correo electrónico: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), dispuesto para tal fin por el INVIAS. Y, en todo caso, también a la siguiente dirección: [hguerrero@invias.gov.co](mailto:hguerrero@invias.gov.co), en su calidad de apoderado judicial, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 y en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020. C.S.J.

Respetuosamente solicito, al H. Despacho, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines aquí señalados, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO PANTOJA ESTRADA**  
Director Territorial Valle - E

Acepto,



**HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE**  
C.C. 12.753.749  
T.P. 188.196 del C.S.J.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2023 DE 16 de junio de 2023**

"Por la cual se asignan unas funciones a un servidor público en el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS"

**EL DIRECTOR GENERAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decretos 1292 y 1293 del 14 de octubre de 2021, Decreto 681 del 02 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.1913 del 09 de junio de 2023 se acepta la renuncia en el INVIAS al cargo de director territorial Código 0042 - Grado 16, ocupado por el Arq. **LUIS FERNANDO GARCÍA ARIZABALETA**, en la Dirección Territorial Valle.

Que mediante Memorando SG-GGT No.44083 del 13 de junio de 2023, el Gerente de Territoriales solicita encargar a quien corresponda mientras se surte el proceso para nombrar Director(a) Territorial Valle.

Que entre los empleos que se encuentran en vacancia definitiva está el cargo de **Director Territorial Código 0042 Grado 16 de la Dirección Territorial Valle**, de la Planta Global del INVIAS.

Que la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.", dispone en el artículo 24 modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, entre otros aspectos que:

*"(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. (...)"*

Que el artículo 1º. Del Decreto 648 de 2017, respecto de la figura de encargo establece:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo.** Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*

*El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado (...)"*

Que la Subdirección de Gestión Humana verificó el expediente laboral del funcionario **LUIS FERNANDO PANTOJA ESTRADA**, quien cumple con los requisitos exigidos en el Manual de funciones y competencias laborales para el desempeño de las funciones del cargo de **DIRECTOR TERRITORIAL CÓDIGO 0042 GRADO 16**, adscrito a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE** de la Planta Global del INVIAS.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1:** Asignar al Funcionario **LUIS FERNANDO PANTOJA ESTRADA**, identificado con C.C. No.5.203.880, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 (E) adscrito a la Dirección Territorial Valle, para desempeñar las funciones del cargo de **DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 16 de la**

*MP*

*PB*

**DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE** de la Planta Global INVIAS, mientras se designa titular.

**PARÁGRAFO:** Esta asignación de funciones se efectúa conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

**Artículo 2:** La presente resolución rige a partir del 21 de junio de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

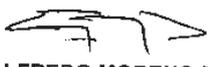
Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de junio de 2023



Firmado digitalmente  
por JUAN JOSE  
OYUELA SOLER

**JUAN JOSÉ OYUELA SOLER**  
Director General (E)

Aprobó   
**LUIS FRANCISCO GAITÁN Puentes**  
Secretario General

Aprobó   
**ENRIQUE ALFREDO MORENO PÉREZ**  
Subdirector de Gestión Humana

Revisó   
**LUCY AMANDA MUÑOZ SOSSA**  
Coordinadora Grupo Gestión de Talento Humano  
Subdirección de Gestión Humana

Elaboró   
**JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ NAVAS**  
Abogado - Contratista  
Subdirección de Gestión Humana



**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
DIRECCION TERRITORIAL VALLE  
NIT. 800.215.807-2**

**OBJETO: MANTENIMIENTO RUTINARIO A TRAVÉS DE MICROEMPRESAS EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE. SECTOR 2301 CALI – YUMBO, PR0+0000 (SAMECO) – PR12+0000 (PASO NIVEL DEL FERROCARRIL) Y 2504 JAMUNDÍ – CALI, PR106+0500 (INTERSECCIÓN JAMUNDÍ) – PR116+0776.**

**CONTRATISTA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RÍO NIMA - NIT. 800.083.523-8.**

**VALOR: \$243'490.909,00 INCLUIDO IVA (1,6%)**

**PLAZO: HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**1758--**

CONTRATO No \_\_\_\_\_ DE 2014. Entre los suscritos **EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.251.385 expedida en Palmira (Valle) obrando en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, en su calidad de Director Territorial Valle, según Resolución No. 04598 del 27 de septiembre de 2013 y Acta de Posesión No. 087 del 1 de octubre de 2013, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 2171 del 30 de Diciembre de 1992, y modificada su estructura mediante Decreto 2056 de 2003 y facultado al respecto por la Resolución de Delegación No. 2614 del 2 de junio de 2011 modificada por la Resolución 1326 del 8 de marzo de 2012, Resolución No. 6348 del 12 de diciembre de 2013 y Resolución No. 1611 del 25 de marzo de 2014, expedidas por el INVIAS, quien para los efectos de este contrato se denominará **EL INSTITUTO** por una parte y por la otra, **HELMAR FABIO OROZCO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.710.143 expedida en Palmira (Valle), obrando en nombre y representación de la Microempresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RÍO NIMA – NIT. 800.083.523-8**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que ni él ni los integrantes de la microempresa que representa se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para contratar, quien para efectos del presente contrato se llamará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el contrato de obra que se especifica a continuación, el cual fue adjudicado por Resolución No. 774 del 18 de Diciembre de 2014, previa Licitación Pública Número LP-DT-VAL-002-2014, MÓDULO 2, GRUPO 2, contrato que se registró por las Leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus normas reglamentarias, y las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.-** El CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, el **MANTENIMIENTO RUTINARIO A TRAVÉS DE MICROEMPRESAS EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE. SECTOR 2301 CALI – YUMBO, PR0+0000 (SAMECO) – PR12+0000 (PASO NIVEL DEL FERROCARRIL) TOTAL 11.45 KM Y 2504 JAMUNDÍ – CALI, PR106+0500 (INTERSECCIÓN JAMUNDÍ) – PR116+0776. TOTAL 10.28 KM**, de acuerdo con el Pliego de Condiciones de la respectiva Licitación Pública, la propuesta del CONTRATISTA aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato. **CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO.-** El valor de este contrato se estima en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$243'490.909,00) MONEDA CORRIENTE**, suma que incluye el IVA, equivalente a trescientos noventa y cinco punto veintisiete (395.27) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **PARAGRAFO PRIMERO:** El CONTRATISTA presentó en su propuesta un AIU del diez por ciento (10%) discriminado así: Administración del uno por ciento (1%), Imprevistos del cinco por ciento (5%) y Utilidad del cuatro por ciento (4%). **PARAGRAFO SEGUNDO: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.-** El presente contrato está sujeto a la contribución especial del cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de que trata la ley 1106 de 2006, prorrogada por la

Ley 1421 de 2010. **PARAGRAFO TERCERO: AJUSTES.-** El contrato de obra NO se encuentra sujeto a ajustes. **CLAUSULA TERCERA: APROPIACION PRESUPUESTAL.-** El INSTITUTO se obliga a reservar para el presente contrato la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$243'490.909,00) MONEDA CORRIENTE**, discriminados así: **a) Costo básico de las obras: DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, b) Impuesto al valor agregado IVA de las obras: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$3'490.909,00) MONEDA CORRIENTE.** **PARAGRAFO:-** Para respaldar las obligaciones contraídas por el INSTITUTO, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó cupo de Vigencias Futuras 2015, con oficio 5.2.1 número de radicación 2-2014-038017 de fecha 7 de Octubre de 2014 con cargo a las siguientes apropiaciones, SECCIÓN 2402-00, PROGRAMA 113, SUBPROGRAMA 600, PROYECTO 001, Recurso Propio. **CLAUSULA CUARTA: PLAZO.-** El plazo para la ejecución del presente contrato será **hasta el 31 de diciembre de 2015**, a partir de la Orden de Iniciación que impartirá el Jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del mismo y aprobación de los documentos de información para el control de la ejecución de la obra previstos en el Pliego de Condiciones. El plazo pactado será cumplido con sujeción a lo previsto en el Pliego de Condiciones. **CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO.-** El INSTITUTO pagará al CONTRATISTA el valor del contrato mediante la presentación de actas mensuales de obra de igual valor, las cuales deben ser refrendadas por el Contratista y el Administrador Vial, anexando el seguimiento al Programa de Inversiones del correspondiente mes y la verificación del pago del período correspondiente de los aportes a seguridad social y parafiscales del personal vinculado laboralmente con el CONTRATISTA. La acreditación de estos aportes se requerirá para la realización de cada pago derivado del presente contrato, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Como requisito para la presentación de la última Acta de obra, se debe anexar el Acta de entrega y recibo definitivo de obra, debidamente firmada por los participantes. **PARAGRAFO PRIMERO: CUENTA BANCARIA.-** Para el pago de las Actas mensuales de obra, El CONTRATISTA presentó certificación de fecha 18 de diciembre de 2014 expedida por el BANCO DE OCCIDENTE, con la siguiente información bancaria: CUENTA CORRIENTE 038-08229-3, en la cual el Área de Tesorería de la Subdirección Financiera abonará los pagos en desarrollo de la ejecución del contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO: PAGO DE LAS ACTAS DE OBRA.-** Las actas de Obra deberán presentarse en EL INSTITUTO, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al mes de ejecución de las obras. Así mismo, EL CONTRATISTA deberá radicar en la dependencia competente del INSTITUTO las correspondientes facturas de pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actas de obra debidamente aprobadas por EL INSTITUTO y el INSTITUTO las pagará dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de radicación de las mismas, o a la fecha en que EL CONTRATISTA subsane las glosas que le formule EL INSTITUTO. Para el pago de la última cuenta deberá anexar el Acta de Recibo definitivo de la obra. Si el Contratista no presenta la cuenta con sus soportes respectivos dentro de la vigencia fiscal correspondiente, no podrá hacer ninguna reclamación judicial o extrajudicial de actualizaciones, intereses o sobrecostos sobre el valor de la cuenta. En caso de mora en los pagos, EL INSTITUTO reconocerá al CONTRATISTA un interés moratorio equivalente al interés legal civil vigente, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013. En todo caso los anteriores pagos estarán sujetos a la disponibilidad de PAC. **PARAGRAFO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en la Resolución 3662 de 2007, si EL CONTRATISTA no presenta la facturación de las actas dentro de los términos establecidos en el contrato, se aplicará una sanción equivalente al 2.5% del valor del acta. **CLAUSULA SEXTA: ANTICIPO.-** EL INSTITUTO entregará un anticipo máximo del diez por ciento (10%) del valor básico del contrato, de acuerdo con el valor ofertado en el proceso de Licitación Pública. Este anticipo se girará previa solicitud del CONTRATISTA y aceptación de las condiciones del INSTITUTO para su entrega, para lo cual se radicará el formato correspondiente para el trámite con sus respectivos anexos. El anticipo concedido estará destinado exclusivamente a la adquisición de overoles insignia y herramientas de trabajo. En todo caso el anticipo estará sujeto a la disponibilidad de cupo en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). **PARÁGRAFO PRIMERO: MANEJO DEL ANTICIPO.-** Para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, EL CONTRATISTA constituirá un

patrimonio autónomo irrevocable a nombre del objeto del contrato y cuyo beneficiario sea el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, el cual será vigilado por el Administrador Vial. Por consiguiente, ningún pago o gravamen que afecte el anticipo podrá ser efectuado sin la autorización expresa y escrita del Administrador Vial, quien velará así porque todo desembolso del anticipo corresponda a gastos del contrato y que estén de acuerdo con el programa de inversión del anticipo aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de conformidad con la reglamentación al respecto, en particular con el Manual de Interventoría. El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA presentará la respectiva minuta del contrato de fiducia para aprobación previa del Administrador Vial y/o el Jefe de la Unidad Ejecutora. **PARAGRAFO SEGUNDO: RENDIMIENTOS FINANCIEROS DEL ANTICIPO.-** Los rendimientos financieros que genere el anticipo entregado por EL INSTITUTO al CONTRATISTA, serán reintegrados cada mes a la Tesorería del INSTITUTO, en la forma prevista por el artículo 33 del Decreto 4730 de 2005 y serán consignados en la cuenta que para el efecto indique la Subdirección Financiera del INSTITUTO. **PARAGRAFO TERCERO: EXCEDENTES DE RECURSOS.-** Si al momento de liquidarse el patrimonio autónomo se presentan excedentes de recursos por concepto de anticipo, la entidad fiduciaria consignará el valor de los mismos a la Tesorería del INSTITUTO, en la cuenta que para tal efecto disponga el Grupo de Tesorería de la Subdirección Financiera e informa a esta el detalle de la consignación. Los excedentes de recursos aportados por EL CONTRATISTA para atender el pago de la comisión fiduciaria y los gastos inherentes al contrato de fiducia, serán reintegrados al CONTRATISTA. **PARAGRAFO CUARTO: AMORTIZACION DEL ANTICIPO.-** El anticipo será amortizado mediante deducciones de las actas mensuales de obra, situación que deberá ser controlada por el Administrador Vial. La cuota de amortización se determinará multiplicando el valor de la respectiva acta por la relación que exista entre el saldo del anticipo y el saldo del valor del contrato. Sin embargo el Contratista podrá amortizar un porcentaje mayor al acordado. Su amortización total deberá realizarse por lo menos un (1) mes antes del vencimiento del plazo contractual (siempre y cuando el plazo inicial del contrato supere los seis (6) meses), situación que deberá ser controlada por el Administrador Vial. **PARAGRAFO QUINTO: CERTIFICACION DE LA FIDUCIARIA.-** El CONTRATISTA presentará al Grupo de Tesorería del INSTITUTO una certificación expedida por la entidad fiduciaria con la información necesaria sobre el patrimonio autónomo para el giro del anticipo. **PARAGRAFO SEXTO: TERMINOS Y CONDICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ANTICIPO.-** Para la buena administración del anticipo se tendrán en cuenta como mínimo las siguientes reglas: **1)** El contrato de fiducia mercantil debe ser suscrito con una sociedad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financiera para crear patrimonios autónomos. **2)** EL CONTRATISTA entregará al INSTITUTO y al Administrador Vial copia del contrato de fiducia. **3)** El plazo del contrato de fiducia mercantil debe extenderse como mínimo hasta la utilización de la totalidad del recurso entregado a título de anticipo. **4)** Los recursos del anticipo depositados en el patrimonio autónomo deben ser invertidos en CUENTAS DE AHORRO y/o CORRIENTES REMUNERADAS, mientras se destinan al cumplimiento del programa de inversión del mismo aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. **5)** Tanto los rendimientos que genere el anticipo entregado, como el valor de los excedentes de recursos de anticipo si los hubiere, deberán ser reintegrados al INVIAS en la forma prevista en el acápite de ANTICIPO del presente documento. **6)** El cambio de entidad fiduciaria solo procederá por causas justificadas y previa autorización del INVIAS. **7)** La Unidad Ejecutora del INVIAS remitirá a la entidad fiduciaria el programa de inversión del anticipo aprobado y le informará sobre la persona natural o jurídica que actuará como interventor. Así mismo, la Unidad Ejecutora informará a la fiduciaria sobre las suspensiones y reinicios de la ejecución del contrato. **8)** En los casos de caducidad del contrato o terminación unilateral o anticipada del mismo, la entidad fiduciaria reintegrará al INVIAS los recursos depositados por concepto de anticipo y sus remanentes una vez este comunique a la fiduciaria el acto administrativo debidamente ejecutoriado. **9)** La entidad fiduciaria deberá remitir mensualmente a la Unidad Ejecutora del INVIAS, al Administrador Vial y al CONTRATISTA, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, un informe de gestión sobre el manejo del anticipo en el patrimonio autónomo, el cual contendrá como mínimo la siguiente información: las inversiones realizadas, el saldo por capital, los rendimientos con corte al último día del ejercicio anterior, los giros y/o traslados realizados. **PARÁGRAFO SEPTIMO:** La iniciación de las obras o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales no están supeditadas en ningún caso a la entrega del anticipo. El INSTITUTO a través del

Administrador Vial revisará y aprobará los programas de inversión del anticipo de conformidad con el Manual de Interventoría. **CLAUSULA SEPTIMA: GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO.**- Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento, EL CONTRATISTA se compromete a constituir a favor del INSTITUTO, una garantía que ampare lo siguiente: **a)** El cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan, por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato. **b)** El buen manejo y correcta inversión del anticipo concedido al CONTRATISTA, por el equivalente al cien por ciento (100%) del monto que EL CONTRATISTA reciba en dinero o en especie, para la ejecución del contrato y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato. **c)** El pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal que EL CONTRATISTA haya de utilizar en el territorio nacional para la ejecución del contrato, por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo del mismo y tres (3) años más. **PAGRAFO PRIMERO:** Esta garantía deberá presentarse al INSTITUTO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la firma del contrato y requerirá la aprobación del INSTITUTO. **PAGRAFO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la diferencia que existe entre la fecha de perfeccionamiento del Contrato y la fecha de la Orden de iniciación, EL CONTRATISTA deberá ajustar la Garantía Única y Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, modificando las vigencias en cuanto a su vencimiento, sin modificar la fecha de inicio de los amparos. **PARAGRAFO TERCERO: INDEMNIDAD.**- EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne al INSTITUTO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del CONTRATISTA, sus subcontratistas o dependientes. **PARAGRAFO CUARTO: MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA GARANTÍA.**- EL CONTRATISTA está obligado a restablecer el valor de la garantía cuando esta se vea reducida por razón de las reclamaciones que efectúe EL INSTITUTO, así como, a ampliar las garantías en los eventos de adición y/o prórroga del contrato. El no restablecimiento de la garantía por parte del CONTRATISTA o su no adición o prórroga, según el caso, constituye causal de incumplimiento del contrato y se dará inicio a los procesos sancionatorios a que haya lugar. **CLAUSULA OCTAVA: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**- El CONTRATISTA deberá contratar un seguro que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual del INSTITUTO, derivada de las actuaciones, hechos u omisiones del CONTRATISTA o Subcontratistas autorizados, con vigencia igual al plazo del contrato, en el cual el tomador o afianzado será EL CONTRATISTA, el asegurado será EL CONTRATISTA y/o INSTITUTO y los beneficiarios los terceros afectados y/o el INSTITUTO. El valor asegurado debe guardar correspondencia con los valores estipulados en el artículo 126 del Decreto 1510 de 2013. **PARAGRAFO PRIMERO:** En esta póliza solamente se podrán pactar deducibles con un tope máximo del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida sin que en ningún caso puedan ser superiores a 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Este seguro deberá constituirse y presentarse para aprobación del INSTITUTO, dentro del mismo término establecido para la garantía única. **PARAGRAFO TERCERO:** Las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que conlleven asunción de parte de la pérdida por la entidad asegurada no serán admisibles. **PARAGRAFO CUARTO:** El seguro de responsabilidad civil extracontractual debe contener como mínimo los amparos descritos en el numeral 3º del artículo 137 del Decreto 1510 de 2013. **CLAUSULA NOVENA: LIQUIDACION.**- El presente contrato será objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en los artículos 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y 11 de la Ley 1150 del 2007. El término para la liquidación del contrato será de seis (6) meses, término que incluye un plazo de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso, e iniciará a contabilizarse a partir del Acta de Recibo Definitivo o Final de la Obra. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avalar las obligaciones que éste deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Si EL CONTRATISTA no se presentare para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegaren a ningún acuerdo, EL INSTITUTO procederá a su liquidación, por medio de resolución motivada susceptible del recurso de reposición. Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, si EL CONTRATISTA deja salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, EL INSTITUTO podrá liquidar

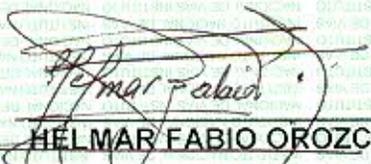
unilateralmente, caso en el cual, ésta solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **PARAGRAFO TERCERO.-** Para iniciar el proceso de liquidación del contrato deberá previamente suscribirse el formato MSE-FR 27 establecido en el Manual de Interventoría. **CLAUSULA DECIMA: INFORMACIÓN TRIBUTARIA.-** El CONTRATISTA se obliga a diligenciar, a la firma del presente contrato, el formulario dispuesto por el INSTITUTO para aplicación de Retención en la Fuente, Impuesto de Industria y Comercio (ICA), e Impuesto al Valor Agregado (IVA). **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO.-** Las disposiciones contenidas en el capítulo denominado CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO del Pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada, hacen parte integrante del presente documento. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCION.-** El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su legalización y ejecución se requiere de la expedición del respectivo registro presupuestal por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del INSTITUTO y la aprobación de la Garantía Única y del Seguro de que tratan las cláusulas correspondientes del presente Contrato. Para constancia se firma en Santiago de Cali, **22 DIC. 2014**

POR EL INSTITUTO



**EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA**  
DIRECTOR TERRITORIAL VALLE

POR EL CONTRATISTA



**HELMAR FABIO OROZCO SÁNCHEZ**  
REPRESENTANTE LEGAL  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RÍO NIMA

Elaboró: Claudia Borja Quiroga  
Revisó: Abog. Lor Bayron Trujillo Corrales







MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
 PROCESO SUPERVISION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO A PROYECTOS  
 MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA  
 ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE OBRA

CÓDIGO	MSE-FR-24		
VERSIÓN	2		
PAGINA	1	DE	3
FECHA	1	7	16

UNIDAD EJECUTORA RED NACIONAL DE CARRETERAS DIRECCION TERRITORIAL VALLE

CONTRATO DE OBRA No: 1758 DE 2014

OBJETO DEL CONTRATO:  
 Mantenimiento rutinario a través de microempresas en las vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, Dirección Territorial Valle Sector Cali - Yumbo, PR0+0000 (SAMECO) - PR12+0000 (PASONIVEL DEL FERROCARRIL) y 2504 Jamundi - Cali PR106+0500 (INTERSECCION JAMUNDI), PR116+0776.

ALCANCE CONTRACTUAL

Mantenimiento Rutinario para la conservacion y mantenimiento de las vias a cargo del Instituto Nacional de Vias, Territorial Valle.

Indique en este espacio el alcance del objeto contractual si se encuentra estipulado en el contrato.

VALOR TOTAL DEL CONTRATO

\$ 353,061,816.50

Indique en este espacio el valor total incluidos adicionales en números

FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO

14 DE Enero DE 2015  
 (Día) (Mes) (Año)

PLAZO TOTAL DEL CONTRATO

17.6 Meses

FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO

24 DE junio DE 2016  
 (Día) (Mes) (Año)

CONTRATISTA:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RIO NIMA

INTERVENTOR:

BATEMAN INGENIERIA S.A

CONTRATO PRINCIPAL, ADICIONALES Y PRORROGAS:

No.	CONTRATO No.	PLAZO	VALOR CONTRATO CON IVA	VALOR ACUMULADO
1	1758 DE 2014	Hasta 31 de Diciembre de 2015	\$ 243,490,909.00	\$ 243,490,909.00
2	Modificacion 1 al Contrato 1758 de 2014	-	\$ (8,116,365.00)	\$ 235,374,544.00
3	Adicional No 1 al Contrato 1858 d 2014	Hasta el 24 de Junio de 2016	\$ 117,687,272.50	\$ 353,061,816.50

NOTA: En la Modificacion 1 al contrato 1758 de 2014, se redujo el valor del contrato en \$8.116.365.00

SUSPENSIONES (S), AMPLIACIONES DE SUSPENSION (AS) Y REANUDACION (R)

ACTA No.			FECHA	PERIODO		DURACION	FECHA REANUDACION
	S	AS		DESDE	HASTA		
TOTAL						N/A	



Ministerio de Transporte  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
SECRETARIA GENERAL TECNICA  
PROCESO SUPERVISION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO A PROYECTOS  
MANUAL DE INTERVENTORIA OBRA PUBLICA  
ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE OBRA

CÓDIGO	MSE-FR-24		
VERSION	2		
PAGINA	2	DE	3

FECHA 1 7 16

UNIDAD EJECUTORA **RED NACIONAL DE CARRETERAS** DIRECCION TERRITORIAL **VALLE**

CONTRATO DE OBRA No. **1758** DE **2014**

OBJETO DEL CONTRATO: **Mantenimiento rutinario a través de microempresas en las vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, Dirección Territorial Valle Sector Cali - Yumbo, PRO+0000 (SAMECO) - PR12+0000 (PASONIVEL DEL FERROCARRIL) y 2504 Jamundí - Cali PR106+0500 (INTERSECCION JAMUNDI), PR116+0776.**

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 1 días del mes de Julio del año 2016, se reunieron los siguientes: Helmar Fabio Orozco Sanchez como representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Río Nima y Jaime Dudley Bateman Duran como representante de la firma interventora Bateman Ingenieria S.A, y el Residente de Administracion Vial : Pablo Adolfo Lopez Alegria , con el fin de efectuar la entrega y el recibo definitivo de las obras objeto del contrato No.: 1758 de 2014.

**CARACTERISTICAS Y ALCANCE DE LA OBRA QUE SE RECIBE:**

El objeto del contrato de Mantenimiento rutinario consistió en la reparación localizada de pequeños defectos en la superficie de rodadura; en el mantenimiento regular de los sistemas de drenaje (zanjas, cunetas, etc), de los taludes laterales, de los bordes y otros elementos accesorios de las vías; en el control de la vegetación, limpieza de las zonas descanso y de los dispositivos de señalización. Estas actividades se realizaron con carácter preventivo, y se aplicó con regularidad a lo largo de toda la vía.

**VALOR TOTAL DE LA OBRA EJECUTADA:**

Valor total básico de la obra ejecutada:	\$	347,999,999.50
Valor Ajustes:	\$	-
Valor IVA:	\$	5,061,817.00
Valor total de la obra :	\$	353,061,816.50

**CANTIDADES TOTALES DE LA OBRA EJECUTADA ( POR TRAMOS SI APLICA):**

ITEM	DESCRIPCION
229	Bacheo (carreteras pavimentadas)
317	Parqueo ( en superficie de rodadura)
330	Parqueo (Berma pavimentada)
340	Limpieza de bermas pavimentadas
365	Limpieza bermas en tierra
425	Limpieza manual de las cunetas revestidas y en tierra
434	Limpieza de encoles y/o descoles revestidos y en tierra
497	Limpieza de obras de más de 0.6 m2 de sección. Diametro 24", 36" y box Coulverts alcantarillas
498	Limpieza de pequeñas obras hidráulicas ( zanjas colectoras, canales, cámaras)
515	Mantenimiento rutinario de puentes
548	Limpieza y pintura de barandas
630	Limpieza de la calzada
636	Rocería y desmonte manual
639	Podá, corte y/o retiro de árboles
642	Arborización
643	Jardinería
667	Reposición de la lámina de las señales
668	Reposición del poste de la señal
669	Reposición de la señal completa
673	Reposición de los mojones de referencia
675	Limpieza de los Postes de Referencia
678	Limpieza de señales
686	Limpieza de defensas metálicas
694	Vigilancia
696	Basuras

SUBTOTAL	\$	316,363,635.91
% AIU	\$	31,636,363.59
VALOR TOTAL OBRA EJECUTADA	\$	347,999,999.50
VALOR TOTAL AJUSTES CAUSADOS	-	
VALOR TOTAL OBRA EJECUTADA MAS AJUSTES	\$	347,999,999.50



Ministerio de Transporte  
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**  
 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
 PROCESO SUPERVISION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO A PROYECTOS  
 MANUAL DE INTERVENTORIA OBRA PUBLICA  
 ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE OBRA

CÓDIGO	MSE-FR-24		
VERSIÓN	2		
PAGINA	3	DE	3
FECHA	1	7	16

UNIDAD EJECUTORA RED NACIONAL DE CARRETERAS DIRECCION TERRITORIAL VALLE

CONTRATO DE OBRA No: 1758 DE 2014

OBJETO DEL CONTRATO: Mantenimiento rutinario a través de microempresas en las vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, Dirección Territorial Valle Sector Cali - Yumbo, PRO+0000 (SAMECO) - PR12+0000 (PASONIVEL DEL FERROCARRIL) y 2504 Jamundi - Cali PR106+0500 (INTERSECCION JAMUNDI), PR116+0776.

**CONCEPTO DE LA INTERVENTORIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES**

La interventoría deja constancia que las obras recibidas cumplen las condiciones contractuales, y los indicadores de mantenimiento rutinario estipulados para este proyecto, y que son las realmente ejecutadas.

**ANTICIPO O PAGO ANTICIPADO**

Valor total concedido: \$ 0.00.

Valor total amortizado y/o legalizado: \$ 0.00.

**RESUMEN FINANCIERO DEL CONTRATO**

ACTA DE OBRA No.	MES	VR BASICO	AJUSTES PROVIS.	AJUSTES DEFINIT.	VALOR IVA	VALOR TOTAL
1	01/02/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
2	01/03/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
3	01/04/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
4	01/05/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
5	01/06/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
6	01/07/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
7	01/08/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
8	01/09/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
9	01/10/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
10	01/11/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
11	13/12/2015	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
12	31/12/2015	\$ 12,000,000.00	-	-	\$ 174,545.00	\$ 12,174,545.00
13	01/01/2016	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
14	01/02/2016	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
15	01/03/2016	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
16	01/04/2016	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
17	01/05/2016	\$ 20,000,000.00	-	-	\$ 290,909.00	\$ 20,290,909.00
18	01/06/2016	\$ 15,999,999.50	-	-	\$ 232,728.00	\$ 16,232,727.50
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 347,999,999.50</b>	<b>\$ 0.00.</b>	<b>\$ 0.00.</b>	<b>\$ 5,061,817.00</b>	<b>\$ 353,061,816.50</b>

Mediante la suscripción del Acta de entrega y recibo Definitivo de las obras se asume plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, pero no exonera al contratista de las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el contrato; en consecuencia, si dentro del periodo de vigencia de la póliza de estabilidad, se detectaren fallas imputables a mala calidad de la obra, el INVÍAS deberá exigir al constructor, las reparaciones del caso o en su defecto hará efectiva la póliza de estabilidad correspondiente.

Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron a los 1 días del mes de Julio de 2016.

Firma

Nombre: HELMAR FABIO OROZCO SANCHEZ  
 Representante legal o apoderado  
 Cooperativa de Trabajo Asociado Río Nima  
 CC: 14.710.143 de Palmira Valle

Firma

Nombre: JAIME DUDLEY BATEMAN DURAN  
 Representante legal o apoderado  
 Administración Vial Grupo 2 Territorial Valle  
 Matricula No. 130 TLM

Firma

Nombre: PABLO ADOLFO LOPEZ ALEGRIA  
 Ingeniero Residente  
 Administración Vial Grupo 2 Territorial Valle  
 Matricula No. 19202-153856 CAU



Ministerio de Transporte

**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

SECRETARÍA GENERAL TECNICA

PROCESO, SUPERVISIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A PROYECTOS

MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA

**ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA No: 1758 DE 2014**

43879

33

CÓDIGO

MSE-FR-27

VERSIÓN

2

PAGINA

1 DE 3

FECHA

28-nov-14

DD-MM-AA

UNIDAD EJECUTORA

RED NACIONAL DE CARRETERAS

DIRECCION TERRITORIAL VALLE

CONTRATO No:

1758 DE 2014

En la ciudad de Cali, el 28 de noviembre de 2014, se reunieron los siguientes: HELMAR FABIO OROZCO SÁNCHEZ como representante legal o su apoderado de la firma contratista COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RÍO NIMA y por el INVIAS, EDGAR IVÁN QUINTERO ZULUAGA, Director Territorial Valle, con el fin de efectuar la liquidación del contrato No. 1758 DE 2014, en cumplimiento de la Resolución de Liquidación vigente.

**OBJETO DEL CONTRATO Y/O ORDEN DE TRABAJO Y/O SERVICIO:**

Mantenimiento rutinario a través de microempresas en las vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, Dirección Territorial Valle. Sector 2301 Cali - Yumbo PR0+0000 (Sameco) - PR12+0000 (Paso Nivel del Ferrocarril) y 2504 Jamundi - Cali PR106+0500 (intersección Jamundi) - PR116+0776

FECHA DE INICIACIÓN:

14 de enero de 2015**SUSENSIONES (S), AMPLIACIONES DE SUSPENSION (AS) Y REANUDACION (R)**

ACTA No.	S	AS	FECHA	PERIODO		DURACION	FECHA REANUDACION
				DESDE	HASTA		

**TOTAL**

FECHA DE VENCIMIENTO:

24 de junio de 2016**VALOR TOTAL DEL CONTRATO PRINCIPAL Y ADICIONALES INCLUIDO IVA:**

CONTRATO No.	DESCRIPCIÓN (ADICIONAL / PRÓRROGA)	VALOR
1758 DE 2014	PRINCIPAL	243,490,909.00
1758 DE 2014-1	MODIFICACIÓN	-8,116,365.00
1758 DE 2014-1	ADICIÓN Y PRÓRROGA	117,687,272.50
<b>VALOR TOTAL CONTRATO CON IVA:</b>		<b>353,061,816.50</b>

**VALOR EJECUTADO POR EL CONTRATISTA:**

DESCRIPCIÓN	VALOR
Discriminados así:	
Valor total de la obra básica:	347,999,999.50
Valor total de los Ajustes:	0.00
Valor total por IVA	5,061,817.00
<b>VALOR TOTAL EJECUTADO:</b>	<b>353,061,816.50</b>

COMENTARIOS:

25 OCT 2016



Ministerio de Transporte

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

PROCESO, SUPERVISIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A PROYECTOS

MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA

ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA No: 1758 DE 2014

43879---

33

CÓDIGO

MSE-FR-27

VERSIÓN

2

PAGINA

2 DE 3

FECHA

28-nov-14

DD-MM-AA

UNIDAD EJECUTORA

RED NACIONAL DE CARRETERAS

DIRECCION TERRITORIAL VALLE

CONTRATO No:

1758 DE 2014

## VALOR TOTAL PAGADO AL CONTRATISTA:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Valor por Actas Obra básica:	347,999,999.50
Valor por Ajustes:	0.00
Valor IVA pagado:	5,061,817.00
<b>VALOR TOTAL PAGADO:</b>	<b>353,061,816.50</b>

## COMENTARIOS:

VALOR POR:

AIU:

30%

U:

5%

IVA:

16%

Valor correspondiente de IVA:

5,061,817.00

Valor pagado por IVA:

5,061,817.00

## ANTICIPO

## PAGO ANTICIPADO

Valor Concedido:

0.00

Valor Amortizado y/o legalizado:

0.00

## BALANCE GENERAL DEL CONTRATO:

DESCRIPCIÓN	VALORES	
Valor total ejecutado por actas parciales de Obra	347,999,999.50	
Valor total pagado por actas parciales de obra		347,999,999.50
Valor total ajustes	0.00	
Valor pagado por ajustes		0.00
Valor correspondiente a IVA	5,061,817.00	
Valor pagado por IVA		5,061,817.00
<b>SUMAS IGUALES:</b>	<b>353,061,816.50</b>	<b>353,061,816.50</b>

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA

O INVIAS

-

## DOCUMENTOS APORTADOS EN LA LIQUIDACIÓN:

No.	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
1	Original del Acta de Entrega y Recibo Final del Contrato de Obra del 31 de agosto de 2014, suscrita por el Contratista o Representante Legal del Interventor.	2
2	Fotocopia del Acta Final de Obra	1
3	Fotocopia del Acta de Ajuste definitivo	0

25 OCT 2016



Ministerio de Transporte

**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

PROCESO, SUPERVISIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A PROYECTOS

MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA

**ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA No: 1758 DE 2014**

43879-33

CÓDIGO

MSE-FR-27

VERSIÓN

2

PAGINA

3 DE 3

FECHA

28-nov-14

DD-MM-AA

UNIDAD EJECUTORA

RED NACIONAL DE CARRETERAS

DIRECCION TERRITORIAL VALLE

CONTRATO No:

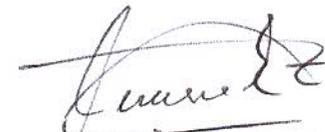
1758 DE 2014

4	Reporte de pagos extraído de SIIF NACIÓN	4
5	Original del certificado de modificación a la Póliza 40-44-101024152. Expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL ESTADO S.A., debidamente aprobada, que ampara el Cumplimiento, el Pago de Salarios, Prestaciones Sociales y Estabilidad de Obra.	1
6	Constancia expedida por el Interventor sobre la verificación de los pagos por parte del contratista a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y Aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.	1

Para constancia de lo anterior, firman la presente Acta los que en ella intervinieron el, 28 de noviembre de 2014

  
**HELMAR FABIO OROZCO SÁNCHEZ**  
 Representante Legal o delegado  
 Contratista  
 C.C. 14710143 de Palmira (Valle)

  
 Revisión Gestor Técnico de Proyecto  
**GUSTAVO ADOLFO GARCÉS VALENCIA**  
 Mat. No. 1920205761 del Cauca

  
**EDGAR IVÁN QUINTERO ZULUAGA**  
 Directora Territorial Valle  
 04524 del Cauca

Proyectó y elaboró interventor:  
 Revisó: Abogado Unidad Ejecutora  
 Original : Archivo de Gestión Contractual (Subdirección Administrativa)  
 Copias : Unidad Ejecutora, Contratista, Interventor y Dirección Territorial.

25 OCT 2016